Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00548-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ.
ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LUIS CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.264 para el 2 de junio del año 2021 presento ante la accionada **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN,** solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, anexándole toda la documentación exigida, sin embargo luego de 30 días decidió presentar petición, la cual mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp le fue indicado que su respuesta sería expedida para el 30 de marzo, la cual no le ha sido comunicada.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamental de debido proceso, mínimo vital y seguridad social, vulnerados por la accionada y, en consecuencia, se ordene a **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN,** dar inicio con el respectivo trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a la cual asegura tener derecho.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN,** expuso que: *"[e]l señor Luis Carlos Guzmán Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.264, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el 1 de julio de 1997 como un traslado de Régimen proveniente de Colpensiones. Ahora bien, debe indicarse que el señor Luis Carlos Guzmán Rodríguez, presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, solicitud de GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA."*

Que, *"[a]nalizada la mencionada solicitud, se percató Protección S.A. que como consecuencia del traslado de régimen al accionante le asistía derecho al reconocimiento y pago de bono pensional, por tanto, esta Administradora obrando en nombre y representación de la afiliada, conforme al artículo 20 del decreto 656 de 1994 y 48 del Decreto 1748 de 1995,* ***inició el trámite de la reconocimiento y pago***

del bono pensional. *Debe advertirse que el bono pensional está conformado por POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA en calidad de emisor. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se advirtió que el afiliado podría acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, en atención a que cuenta con más de 62 años edad y con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones."*

Aclaró que pese a lo anterior, *"analizada la historia laboral del señor Luis Carlos Guzmán Rodríguez, se encontró que, como consecuencia del traslado de régimen, la citada señora generó derecho al pago de un bono pensional, título a través del cual se reconocen los períodos cotizados con anterioridad al traslado de régimen. El pago mencionado anteriormente ya se realizó por parte de la entidad y fue acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante. Por lo tanto, en razón a que la garantía de pensión mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, es dicha entidad quien decide si se reconoce o no ésta prestación económica; Protección S.A. simplemente es el intermediario entre los afiliados y esa entidad, teniendo la responsabilidad de garantizar el envío de la solicitud de prestación con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto. Sobre el particular el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008"*

Finalizó resaltando que *"[a]sí las cosas, como la historia laboral del afiliado ya se encuentra completa, y éste ya aportó la documentación requerida, mi representada procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP-, con miras a que dicha entidad se pronuncie de fondo respecto de reconocimiento o no de la misma que, según los términos establecidos por la OBP estarán dando respuesta la primera semana del mes de junio de 2022; y una vez se cumpla con lo anterior, Protección S.A. contactará al actor para notificarle el sentido de tal decisión. En consecuencia, no es posible definir aún la solicitud de pensión radicada por el señor Luis Carlos Guzmán Rodríguez, en tanto, con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima por vejez que realizará Protección S.A., es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad que debe pronunciarse respecto al reconocimiento de dicha prestación; por lo anterior, mi representada depende de los términos que dicha entidad le otorgue al análisis de la mencionada solicitud."*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, en razón al no haberse dado **inicio con el respectivo trámite** de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a la cual asegura tener derecho.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

"1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. ***Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.*** *5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7.Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8.Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas."*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la seguridad social.

"En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social."

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]"

"En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:"

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

"Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:"

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

"En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]"

"De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]"

"A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar."1

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia

1 Sentencia T-043/19

de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *"cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona".*

Así, pues, "[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para reconocimiento de pensión de vejez.

La sentencia T 337 del año 2018 precisó el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social, lo cual implica que, por regla general, la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, por cuanto se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Así mismo acentuó que en aquellos casos en donde se involucren derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentren una situación de debilidad e indefensión son quienes requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, la Corporación ha expresado que: *"… esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales",* al tiempo precisó los criterios posibles para determinar que debe entenderse por persona de la tercera edad para ser considera sujeto de especial protección: *"[e]xisten distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para establecer cuándo una persona puede calificarse dentro de la tercera edad. En todo caso, como consecuencia de los presupuestos que engloba el principio de igualdad, las personas de la tercera edad que, sumado a su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto de sujetos que hacen parte de ese grupo, requieren de un trato doblemente especial".*

Así: *"[e]s bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia".* Por lo que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

El principio de subsidiariedad, aseguró la Corte se *"…[f]inca en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante".*

Caso Concreto

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la solicitud de beneficio pensional, por cuanto asegura cumple con los requisitos de ley para pensionarse a través de la pensión de vejez, en razón a que cuenta con los requisitos establecidos para la misma, además de haber aportado toda la documentación requerida para dar inicio al trámite para su reconocimiento, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento de una prestación laboral, particularmente, en materia de pensiones.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentúo que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido además que*: "**el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse (…)"**(Sentencia T-724 de 2013).*

En atención a las anteriores premisas, resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria o

contenciosa, para solicitar su beneficio pensional bajo la modalidad de vejez. Es decir, carece del carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, aunado a que, si bien, el actor menciona su derecho fundamental de petición y debido proceso, nótese que en el informe rendido por la accionada mencionó que: "*[a]sí las cosas, como la historia laboral del afiliado ya se encuentra completa, y éste ya aportó la documentación requerida, mi representada procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP-, con miras a que dicha entidad se pronuncie de fondo respecto de reconocimiento o no de la misma que, según los términos establecidos por la OBP estarán dando respuesta la primera semana del mes de junio de 2022; y una vez se cumpla con lo anterior, Protección S.A. contactará al actor para notificarle el sentido de tal decisión",* esto es, abarcando su solicitud y, memórese que lo perseguido, es que la accionada efectúe el trámite del reconocimiento y pago de su prestación social en materia de pensión por vejez, a lo que se itera, esto es una prestación laboral en materia pensional.

Con todo debe memorarse que*: "…la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir"*[2]*.*

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, debe hacer hincapié en que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria, a fin de exponer sus pretensiones de orden económico pensional como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.264 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b35224f01a694d599cd1e3c04261d0410bdbe3381295982cf06cc8aa483d71
Documento generado en 29/04/2022 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica